SCJ-PS-24-0953
Exp. núm. 0105-2020-ECIV-000104
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Caduco (Ley 2-23)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Guyen Alfonso Reyes Suero y Yovanny P. Pérez Peláez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), quien está representada por el señor PER2
quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Jordano Ventura Pimentel; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-0953
Exp. **núm**. 0105-2020-ECIV-000104
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Caduco (Ley 2-23)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00124, de fecha 19 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por señor* PER1 *mediante el acto 1,082/2022, de fecha catorce del mes de mayo del año dos mil veintidós (14/05/2022), instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, Alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; B) Acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por la Razón Social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), mediante el acto número 690/2022 de fecha veinte del mes de mayo del año dos mil veinte y dos (20/05/2022), instrumentado por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, ambos contra la sentencia marcada con el número 0105-2022-SSEN-00044, de fecha nueve del mes de marzo del Año dos mil veinte y dos (09/03/2022), evacuada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y en consecuencia REVOCA la sentencia por los motivos expuestos y rechaza la presente demanda por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente principal señor* PER1 *al pago de las costas ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y Lic. Carlos Jordano Ventura Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

SCJ-PS-24-0953
Exp. núm. 0105-2020-ECIV-000104
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Caduco (Ley 2-23)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca agravios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 2017/2023, de fecha 20 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de estrados de la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa de fecha 28 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 1,720/2023, de fecha 3 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 11 de octubre de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29

SCJ-PS-24-0953
Exp. núm. 0105-2020-ECIV-000104
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Caduco (Ley 2-23)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrente contra la recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 0105-2022-SSEN-00044, de fecha 9 de marzo de 2022, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de RD$500,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados; **b)** contra dicho fallo ambas partes interpusieron recurso de apelación, siendo acogido por la corte *a qua* el recurso incoado por la parte demandada primigenia, por lo que revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado y rechazó la demanda original, en virtud de la sentencia hoy impugnada en casación.

2) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales es preciso ponderar, en primer lugar, la solicitud de caducidad planteada por la parte recurrida, fundamentada en que el recurso de casación no cumple con las disposiciones del

SCJ-PS-24-0953
Exp. **núm**. 0105-2020-ECIV-000104
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Caduco (Ley 2-23)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

artículo 20 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) Es preciso señalar que el art. 92 de Ley de 2023 dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

4) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 15 de septiembre de 2023, es decir luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 19 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

5) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado art. 92 de la Ley 2 de 2023, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los "presupuestos de admisibilidad" del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley 2

SCJ-PS-24-0953
Exp. núm. 0105-2020-ECIV-000104
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Caduco (Ley 2-23)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

6) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley 2 de 2023, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

7) En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados *recursos de casación híbridos* —anteriormente descritos— su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley 2 de 2023.

8) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a

SCJ-PS-24-0953
Exp. núm. 0105-2020-ECIV-000104
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Caduco (Ley 2-23)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación. No obstante, no dispone ni se interpreta de las disposiciones de la referida ley, que la inobservancia de dicho plazo conlleve sanción alguna, incluida la pretendida caducidad.

9) Ahora bien, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado. Es decir, lo que produce la caducidad del recurso de casación bajo el marco de la nueva Ley 2-23, es la falta de depósito del acto de emplazamiento o que no sea depositado dentro de los 15 días hábiles que siguen al depósito del memorial de casación (*depósito tardío*).

SCJ-PS-24-0953
Exp. núm. 0105-2020-ECIV-000104
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Caduco (Ley 2-23)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

10) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

11) En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de septiembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 22 de septiembre de 2023. Por otro lado, el plazo de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el viernes 6 de octubre de 2023, mientras que dicho deposito fue realizado por la parte recurrente el viernes 20 de octubre de 2023, resultando evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

12) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado, acogiendo por tanto el pedimento de la parte recurrida propuesto al respecto.

SCJ-PS-24-0953
Exp. núm. 0105-2020-ECIV-000104
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Caduco (Ley 2-23)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

13) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de la abogada de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00124, de fecha 19 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

SCJ-PS-24-0953
Exp. núm. 0105-2020-ECIV-000104
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Caduco (Ley 2-23)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente PER1 al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Carlos Jordano Ventura Pimentel, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/R1ZC-O1Y0-F9YT-XUVM